



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Miraflores, 14 de Noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2023-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

El Informe de Precalificación N.º 000074-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, de 20 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"; la Carta N° 000156-2022-MIDIS/PNADP-URH de comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 04 de noviembre de 2022; el Informe de Instrucción N° 000005-2023-MIDIS/PNADP-URH de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el informe oral del imputado realizado el 14 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicación del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Informe de Precalificación N.º 000074-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, la Secretaría Técnica, recomendó a la Unidad de Recursos Humanos, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el servidor Olger Chino Mamani, por haber vulnerado el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057;

Que, por medio de la Carta N° 000156-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 04 de noviembre, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", en su condición de Órgano Instructor del presente PAD, dispuso el inicio del mismo, formalizándose dicho acto a través de la notificación correspondiente, realizada el 16 de noviembre de 2022, según se advierte del respectivo cargo de notificación;

Que, se imputa al servidor Olger Chino Mamani, Gestor Local de la Unidad Territorial Cusco, haberse ausentado de manera injustificada por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios comprendidos:

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





DIAS	MES	TOTAL DE DIAS DE INASISTENCIA
15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31	Agosto	17
01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29 y 30	Setiembre	30
01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13 y 14	Octubre	14

Que, la conducta se encuentra tipificada en el primer supuesto del inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

✓ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:**

Artículo 85°.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres días (3) consecutivos o por más de cinco días (5) no consecutivos en un periodo de treinta días (30) calendario

(...).

Que, es de advertir que conforme a lo informado¹ por la Coordinación de Gestión de Personas, el servidor no registra vacaciones, ni descanso médico u otra justificación sobre las fechas antes reportadas;

Que, del mismo modo, con Informe N° 240-2022-MIDIS/PNADP-URH-CDH de fecha 18 de octubre del 2022, la Coordinación de Desarrollo Humano informa lo siguiente:

“La Trabajadora Social, no ha recibido de la de la Unidad Territorial ni del mismo servidor, Descanso Médico y/o reporte de la situación por accidente o enfermedad del servidor Olger Chino Mamani, Gestor Local (DNI 73694103) perteneciente a la Unidad Territorial de Cusco. Indicando además que en lo que va del año, de acuerdo a lo informado por la trabajadora social Carmen Donayre, el referido servidor no ha presentado ningún descanso médico que se registre en el sistema.

Asimismo, la analista de Seguridad y salud en el Trabajo, Genessis Vega, no registra en su base de datos, ningún reporte respecto al servidor en mención, sobre accidente de trabajo o en horario laboral o por desarrollo de sus funciones de acuerdo a como se establece en el Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento”.
(Énfasis agregado).

Que, es preciso señalar que, conforme a lo señalado mediante Informe N° 211-2022-MIDIS/PNADP-UTCU de fecha 13 de octubre de 2022, la Unidad Territorial Cusco informa que **las inasistencias injustificadas** por parte del servidor **trajeron como consecuencia que se perjudique el desarrollo de las actividades de 02 distritos de la ciudad de Cusco (Pichigua y Suykcutambo) a cargo del servidor**, pues no realizó sus actividades de forma permanente, perjudicando el desarrollo de las actividades de la referida UT, generando un impacto negativo en el cumplimiento de metas de la Entidad al postergarse las labores y actividades asignadas en su puesto de trabajo, es decir, que durante el periodo de inasistencias se afectó la prestación del servicio público a los beneficiarias del Programa JUNTOS.

Que, conforme a lo antes desarrollado, se concluye que la conducta del servidor Olger

¹ Informe N° 208-2022-MIDIS/PNADP-URH-CGP, de fecha 14 de octubre de 2022

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú

Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880

www.gob.pe/juntos



Chino Mamani califica específicamente como falta de carácter disciplinario contenido en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; aunado a ello es de advertir que existe el contrato administrativo de servicio N°259-2019-MIDIS-PNADP suscrito por el citado servidor con la Institución; del cual se determinan obligaciones principales para el empleador y el trabajador, así como para el primero la obligación de abonar la remuneración por la prestación de servicio realizada y para el trabajador la obligación de cumplir con la prestación personal efectiva del servicio compatible con el carácter intuito personal del contrato administrativo de servicios, y de la cual, este se deriva una serie de deberes esenciales, entre ellos, el de obediencia que supone respetar las normas internas y cumplir con las órdenes e indicaciones del empleador, esto es, dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Programa Juntos, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 070-2020-MIDIS/PNADP-DE del 09 de marzo del 2020, vigente a la comisión de los hechos en cuyo numeral 12.2 del artículo 12 establece respecto del horario que: *“El horario ordinario de trabajo para los servidores de las Unidades Territoriales, será de lunes a viernes de 08:00 horas a 17:00 horas. Los servidores de las Unidades Territoriales que realicen actividades fuera de las instalaciones de su Sede se encuentran exonerados del registro de asistencia diaria, pero están obligados a cumplir la jornada de trabajo. Los jefes de las Unidades Territoriales tienen la obligación de verificar el cumplimiento de esta jornada y reportar los incumplimientos de la misma”*;

Que, es de precisar que la Carta N° 00156-2022-MIDIS/PNADP-URH a través de la cual se efectúa la imputación de los cargos en contra del servidor Olger Chino Mamani, ha sido notificada válidamente el 16 de noviembre del 2022, brindándole el plazo de cinco (5) días a fin de que realice su descargo y con ello, hacer el ejercicio de su derecho a la defensa; sin embargo, se advierte que el servidor no presentó su descargo, por lo que no ha desvirtuado la imputaciones en su contra, no teniendo el Órgano Instructor, en su oportunidad, pruebas o argumentos de su parte para la evaluación;

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se aprecia que en el acto de inicio de PAD se imputó al servidor falta administrativa por incurrir en inasistencias injustificadas en los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 del mes de agosto, los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de setiembre y, los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 del mes de octubre del año 2022; sin embargo, no se ha tenido en consideración que, dentro de las referidas fechas, se ha considerado los días de descanso semanal, días feriados y días no laborables², como a continuación se detalla:

- ✓ **Mes de agosto del 2022:** se tiene como descanso semanal los días 20, 21, 27 y 28; asimismo, el 29 como día no laborable y, el 30 como día feriado calendario.
- ✓ **Mes de setiembre del 2022:** se tiene como descanso semanal los días 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25.
- ✓ **Mes de octubre del 2022:** se tiene como descanso semanal los días 01, 02, 08 y 09; asimismo, el 07 como día no laborable.

Que, en tal virtud, los días 20, 21, 27, 28, 29, 30 de agosto de 2022, los días 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de setiembre de 2022 y, los días 01, 02, 07, 08, y 09 de octubre de 2022, que fueron considerados como inasistencias injustificadas, han sido desvirtuados a favor del servidor.

Que, por otro lado, las inasistencias injustificadas por los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 31 del mes de agosto de 2022; los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de setiembre y; los días 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 del mes de octubre del año 2022, no han sido desvirtuadas por el servidor.

² Decreto Supremo N° 033-2022-PCM

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú

Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880

www.gob.pe/juntos





Que, asimismo, de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se aprecia que con fecha 26 de agosto del 2022, el servidor a través de su correo electrónico institucional ochino@juntos.gob.pe informó a la Jefa de la Unidad Territorial Cusco (gduenas@juntos.gob.pe), sobre un presunto accidente de tránsito que habría sufrido el domingo 14 de agosto de 2022, cuando manejaba una moto lineal en el distrito de Kunturkanki, sufriendo a consecuencia del accidente múltiples lesiones, solicitando permiso por los días no laborados, por los días de reposo y de tratamiento, siendo que, para ello, adjuntó dos constancias de recaudación emitida por una clínica particular "Centro Médico MAX SALUD S.C.R.L." de fecha 14 de agosto de 2022, en el cual se advierte que habría tenido lesiones en la clavícula y en la columna, como se aprecia en las siguientes imágenes:

para tu Salud S.C.R.L. CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN

001- Nº 044014

SEÑOR(ES) Olger Chino Mamani

FECHA DE EMISIÓN: 14 08 22

Código Cliente: 73691102 Operador: 01173691102

Cant.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
01	radiografía clavícula.	180.00
01	Exame X Columna.	50.00
01	radiografía mano izquierda.	150.00

TOTAL S/ 410.00

FIRMA

CENTRO MEDICO, MAX SALUD... para tu Salud S.C.R.L. RUC 20601540488 CONSTANCIA DE RECAUDACIÓN

001- Nº 044014

SEÑOR(ES) Olger Chino Mamani

FECHA DE EMISIÓN: 14 08 22

Código Cliente: 73691102 Operador: 01173691102

Cant.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
01	Sopleta de...	5.00
01	cabestrillo improvisado	10.00
01	Collarín T.H.	8.50
01	Uenda 8x5 yds	7.00
01	Espectaculo papal.	

TOTAL S/ 181.00

FIRMA

Que, si bien es cierto el servidor presentó documentación relacionada a una atención médica con fecha 14 de agosto de 2022, esta documentación servirá de sustento para graduar la recomendación de la sanción, ya que con ello se advierte que el servidor habría sufrido un accidente que le generó lesiones en el cuerpo, manifestando que le podría haber limitado asistir a su centro de trabajo. Sin embargo, el servidor no cumplió con presentar la constancia de descanso

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



médico correspondiente por los días posteriores, documento que serviría para justificar sus inasistencias al centro de labores, motivo por el cual la Unidad de Recursos Humanos le solicitó justificar con Carta N° 00122-2022-MIDIS/PNADP-URH, notificado con fecha 03 de octubre de 2022; sin embargo, pese a tener pleno conocimiento sobre el requerimiento, el servidor no justificó sus inasistencias, y este solo procedió en presentar su Carta de Renuncia con fecha 23 de diciembre de 2022; es decir, no existe medio probatorio alguno que justifique los la totalidad de los días de inasistencia del imputado;

Que, asimismo, mediante correo electrónico institucional lcondorit@juntos.gob.pe de fecha 01 de setiembre de 2022, el Coordinador Técnico Zonal, manifiesta a la JUT de Cusco lo siguiente:

“(…) se ha constatado en el PNP no se encuentra ningún registro de accidente el día 14 de agosto, ni mucho menos en el EE.SS de descanso, el GEL Olger Chino Mamani, hasta el momento no se tiene ninguna comunicación con mi persona (…), no he recibido ninguna llamada por parte del GEL en estos días, (…), se requiere ya una respuesta sobre el caso del GEL, que aparentemente no se accidentó (…).” (énfasis nuestro)

Que, estando a lo expuesto, queda claro que, tanto la Unidad Territorial Cusco y la Unidad de Recursos Humanos han intentado comunicarse con el servidor para que justifique sus inasistencias, no mostrando interés el servidor en regularizar ello. Por lo que, en atención al principio de la carga de la prueba³ se establece que el pretensor, entendiéndose quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado (es decir el servidor) no solo debe narrar los hechos y/o motivos de sus inasistencias (como es el correo donde reporta su accidente), sino que debe de adjuntar una prueba concreta que justifique y sustente lo manifestado, ya que, en el presente PAD, lo que se pretende sancionar, son las reiteradas inasistencias injustificadas del servidor;

Que, en ese sentido, luego de la evaluación, análisis y a manera de conclusión se determina que el servidor Olger Chino Mamani, en su condición de Gestor Local de la UT Cusco, incurrió en inasistencias injustificadas los días **15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 31 del mes de agosto de 2022** (once días); los días **01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 del mes de setiembre de 2022** (veintidós días) y; los días **03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 del mes de octubre** (doce días) **del año 2022**, sumando un total de **45 (cuarenta y cinco) días**, los cuales constituyen inasistencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario; configurándose de esta forma la falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de otro lado, con fecha 14 de noviembre de 2023 a horas 10:00 am, se procedió a recepcionar el informe oral del señor Olger Chino Mamani, acto en el cual refirió reconocer su falta y encontrarse arrepentido de no haber subsanado en el momento oportuno sus ausencias injustificadas, precisando que sus inasistencias se debieron a circunstancias relacionadas con su familia y que no ha cumplido con justificarlas en su oportunidad;

Que, a su vez, los numerales 17° y 19° del precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, refiere textualmente que:

“17. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



(...)

19. *Puntualmente en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.*”

Que, por su parte el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, dispone lo siguiente:

“Artículo 248.- *Principios de la potestad sancionadora administrativa*

(...)

10. *Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...);*

Que, conforme los dispone el artículo citado, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos previstos por ley o decreto legislativo que disponga la responsabilidad administrativa objetiva; esto es que la Entidad Pública se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, el principio de Culpabilidad es un límite a la potestad sancionadora del Estado y las sanciones solo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor; así se *“garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido;*

Que, en el presente caso se ha comprobado la existencia de dolo por parte del servidor, dado que como se advierte en su informe oral, acepta que incumplió su deber de asistencia a su centro laboral de forma consciente e intencional y no cumplió con justificarlas oportunamente. Sin embargo, se puede advertir el sentimiento de culpa y arrepentimiento por las acciones cometidas por parte del servidor, acción que no exime ni justifica su accionar;

Que, en el presente caso se tiene que, al momento de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor, se estableció como supuesta sanción a imponerse la medida disciplinaria de Destitución; por consiguiente habiéndose realizado la evaluación de los hechos se concluyó por parte del Órgano Instructor imponer la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES**, por lo que a juicio de esta autoridad, corresponde realizar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería dicha sanción;

Que, al respecto el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Si bien es cierto, las ausencias injustificadas del servidor no configura un perjuicio económico, moral o de otra índole, se debe tener presente que afectó el cumplimiento de metas de la Entidad al postergarse las labores y actividades asignadas en su puesto de trabajo, es decir, que durante el periodo de ausencias (en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2022 señaladas en el numeral 3.10 del presente informe) no se ha cumplido de forma permanente con las actividades asignadas en los centros poblados, afectando con ello la prestación del servicio público a los beneficiarios del Programa JUNTOS. Es decir, se advierte que el servidor no prestó sus servicios sin justificación alguna. Por lo su conducta constitutiva ocasiono una afectación a los intereses generales del Programa. Cumple esta condición;



- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No concurre dicho criterio, ya que no ha realizado acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento ni obstaculizar o entorpecer la investigación que se realizó. No cumple esta condición;
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En cuanto a la jerarquía y especialidad de cargo, se advierte que el servidor tiene el cargo de Gestor Local, en el presente caso, no aplica este criterio por cuanto la falta implicada por su propia naturaleza es igualmente reprochable a todos los servidores independientemente de la especialidad con la que cuenten .
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: La conducta atribuida al servidor investigado ha sido cometida en su condición de gestor local, cuando se encontraba asignado a los distritos de Pichigua y Suycutambo de la UT Cusco. No se advierte la concurrencia de este criterio;
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte la concurrencia de este criterio.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se advierte la concurrencia de este criterio.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte la concurrencia de este criterio.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se advierte la concurrencia de este criterio.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido: No se advierte la concurrencia de este criterio.

Que, habiéndose analizado el procedimiento administrativo iniciado con el servidor del cual se ha determinado que ha incurrido en ausencias injustificadas, la misma que es subsumida en la falta contemplada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, el mismo que, en observancia de los criterios de proporcionalidad y gradualidad se impondrá la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) meses;

Que, en consideración al artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación;

Que, en relación al recurso de reconsideración, este se presentará ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, en el caso del recurso de apelación, este se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo elevará al órgano competente para su resolución de conformidad al artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como del literal a) del artículo

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

93.1° de su Reglamento general, y el numeral 17.3° de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

Que, esta Dirección Ejecutiva, oficializa la sanción en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor Olger Chino Mamani, por lo que procederá a oficializar la presente sanción, de conformidad con el literal a) del artículo 93.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 inciso k), Artículo 87, Artículo 88 inciso b) y 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; Artículo 91, 92, 93.1 inciso b), 98 acápite 98.2 inciso e), 106 inciso b), Artículo 114 y 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** al servidor **Olger Chino Mamani** con la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES**, por la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al haberse ausentado de manera injustificada por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario.

Artículo 2°. - **Notificar** la presente resolución al señor **Olger Chino Mamani**, indicándole que tiene un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente para interponer recurso de reconsideración o apelación de acuerdo a lo que considere pertinente.

Artículo 3°. - **Remitir** la presente resolución, así como el expediente número N° 60-2022-STPAD, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, para su archivo y custodia, por corresponder. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se encarga a la STPAD notificar el presente acto al sancionado.

Artículo 4°. - **Disponer** la anotación de la sanción en el legajo personal del señor **Olger Chino Mamani** de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 8 de 8



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **RTULMYC**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>